



CONVENTION
ON CLUSTER MUNITIONS



Dubrovnik
Plan de Acción



CONVENTION
ON CLUSTER MUNITIONS

La Convención sobre Municiones en Racimo prohíbe el empleo, producción, almacenamiento y transferencia de municiones en racimo

La Convención sobre Municiones en Racimo es un tratado internacional que ha sido adoptado en respuesta a las consecuencias humanitarias y a los daños inaceptables causados a civiles por las municiones en racimo. Dicha Convención establece una prohibición general de las municiones en racimo y un marco para actuar.

La Convención prohíbe el empleo, producción, almacenamiento y transferencia de municiones en racimo. Adicionalmente, la Convención contiene firmes disposiciones sobre cooperación y asistencia internacional con el fin de proporcionar adecuadamente asistencia a los sobrevivientes y sus comunidades, limpiar las zonas contaminadas, impartir educación sobre reducción de riesgos y asegurar la destrucción de todas las municiones en racimo.

Las municiones en racimo causan sufrimiento inaceptable principalmente por dos razones: cubren grandes áreas y no hacen distinción entre la población civil y los combatientes. Además, un solo ataque con municiones en racimo puede generar cientos o miles de municiones sin estallar. La presencia de sub-municiones sin estallar mata o hiere a civiles, obstaculiza el desarrollo económico y social, y tiene muchas otras consecuencias que pueden durar años, incluso décadas después de su uso.

Aprobada el 30 de mayo de 2008 en Dublín, Irlanda, y firmada el 3 de diciembre de 2008 en Oslo (Noruega), la Convención sobre Municiones en Racimo entró en vigor el 1 de agosto de 2010.

A la fecha del 1 de diciembre de 2017, 119 Estados se han adherido a la Convención, de los cuales 102 Estados Partes y 17 signatarios.

Dubrovnik

Plan de Acción

INTRODUCCIÓN

En la Primera Reunión de los Estados Partes, celebrada en 2010 en Vientián (República Democrática Popular Lao), los Estados partes en la Convención sobre Municiones en Racimo aprobaron el Plan de Acción de Vientián. Elaborado en consulta con diversos asociados a fin de asegurar una aplicación eficaz y oportuna de las disposiciones de la Convención tras la Primera Reunión de los Estados Partes, el Plan de Acción de Vientián estableció pasos, medidas y objetivos concretos y medibles que debían cumplirse en plazos determinados a lo largo del quinquenio siguiente y definió funciones y responsabilidades.

Basadas en las disposiciones de la Convención, las medidas que figuraban en el Plan de Acción de Vientián no constituían requisitos normativos propiamente dichos, sino que fueron concebidas para impulsar, orientar y ayudar a los Estados partes y a otros actores pertinentes en la aplicación práctica de la Convención. El argumento era que, con dichas pautas, los Estados partes podrían, en colaboración con sus asociados, asegurar que la Convención tuviera efectos inmediatos sobre el terreno, afrontar los desafíos que planteara su aplicación, reaccionar ante los acontecimientos futuros y ajustar la labor de aplicación en función de los cambios que tuvieran lugar. Por tanto, el objetivo general del Plan de Acción de Vientián era apoyar a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones. Con la aprobación del Plan de Acción de Vientián,

los Estados partes expresaron su firme determinación de poner en práctica cuanto antes la Convención.

Con objeto de facilitar el proceso preparatorio previo a la Primera Conferencia de Examen de la Convención, Costa Rica, en su calidad de Presidente de la Quinta Reunión de los Estados Partes, inició el examen del Plan de Acción de Vientián en estrecha cooperación con los Coordinadores y con ayuda de la dependencia provisional de apoyo a la aplicación, alojada en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Junto con los cuatro informes anuales sobre los progresos realizados hasta la fecha en la aplicación del Plan de Acción de Vientián, este examen permite evaluar el estado de la aplicación práctica de la Convención y, por ende, documentar la incidencia que esta haya tenido sobre el terreno. En este sentido, el examen contribuye a la Primera Conferencia de Examen de la Convención, pues aporta orientaciones sobre el contenido de un nuevo plan de acción quinquenal.

A tal efecto, el Plan de Acción de Dubrovnik, basado en el Plan de Acción de Vientián y en las recomendaciones derivadas del examen, retoma el objetivo de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención entre la Primera y la Segunda Conferencia de Examen.

El Plan de Acción de Dubrovnik, formulado bajo la dirección del Presidente designado de la Primera Conferencia de Examen y con el acertado criterio de los coordinadores temáticos y el apoyo del PNUD, responde al deseo manifestado por los Estados partes de obtener resultados aún mejores mediante la ejecución de medidas concretas, con metas que deben cumplirse en plazos determinados durante los próximos cinco años y con atribuciones y responsabilidades bien definidas. Se realizaron consultas con grupos de trabajo integrados por expertos procedentes de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras partes interesadas.

Las medidas que figuran en el Plan de Acción de Dubrovnik no constituyen requisitos normativos o jurídicos propiamente dichos, sino que han sido concebidas para impulsar, orientar y ayudar a los Estados partes y a otros actores pertinentes en la aplicación práctica de la Convención. El objetivo de este nuevo Plan de Acción sigue siendo el mismo: prestar apoyo a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones. Los numerosos avances logrados hasta la fecha y la aprobación del Plan de Acción de Dubrovnik servirán a los Estados partes para reiterar la enérgica manifestación de su empeño en aplicar sin demora la Convención.

El Plan de Acción de Dubrovnik establece una lista de prioridades tanto para los Estados partes como para otras entidades que intervienen en su ejecución, y también sirve de instrumento de seguimiento de los progresos realizados. En cuanto al contenido, algunas medidas están concebidas a modo de puntos de referencia para asegurar la oportuna ejecución de tareas de carácter más general que requieren abundantes recursos. Otras tienen por objeto ayudar a los Estados partes a planificar cómo cumplir los compromisos que les incumben en virtud de la Convención.

En los próximos cinco años vencerán los plazos legalmente establecidos para muchos Estados partes en materia de destrucción de existencias y remoción de los restos de municiones en racimo de las zonas afectadas. Asimismo, los Estados celebrarán en 2016 el décimo aniversario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estos hitos importantes ponen de relieve la imperiosa necesidad de aportar energías renovadas a la aplicación de la Convención mediante un vigoroso plan de acción.



MEDIDA
uno

UNIVERSALIZACIÓN

Ciento dieciséis Estados se han comprometido a cumplir los objetivos de la Convención. Noventa y dos de ellos han ratificado la Convención o se han adherido a ella, y 24 tienen pendiente su ratificación. Setenta y nueve Estados Miembros de las Naciones Unidas no son signatarios de la Convención ni partes en ella.*

Medida 1.1: Fomentar la adhesión a la Convención

Con objeto de que, para la Segunda Conferencia de Examen, el número de Estados partes en la Convención se eleve a 130, los Estados partes deberán:

- a) Aprovechar las oportunidades que se presenten en todos los foros pertinentes, entre ellos el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social, las reuniones parlamentarias, las reuniones de alto nivel, las reuniones multilaterales y bilaterales a nivel mundial y regional y otros actos de índole similar, para dialogar con los Estados que aún no sean partes e incitarlos a que se adhieran a la Convención a la mayor brevedad;



El Presidente de la Primera Conferencia de Examen, el Primer Ministro de Croacia, el Sr. Zoran Milanović, durante la ceremonia de apertura en Dubrovnik, Croacia.

- b) Proseguir la labor de divulgación y el diálogo con los Estados que no son partes en todos los foros apropiados, incluso en las capitales, a fin de promover su adhesión, y trabajar de consuno con los Estados signatarios para alentarlos a que ratifiquen sin demora la Convención.

Medida 1.2: Promover la universalización de la Convención

En el marco de la cooperación y asistencia que presten a otros Estados para que se adhieran a la Convención, los Estados partes se comprometen a:

- a) Fomentar las relaciones de cooperación y asociación entre los Estados y con otros interlocutores pertinentes, incluidas las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, para promover la universalización de la Convención y sus normas;
- b) Promover que se diseñen modelos para la elaboración de instrumentos legislativos en la materia y prestar asistencia específica a los Estados que requieran apoyo para formular nuevas disposiciones legislativas que les permitan ratificar la Convención o adherirse a ella;
- c) Alentar y apoyar a los Estados que no son partes para que se adhieran cuanto antes a la Convención, entre otras cosas ayudándoles a encontrar soluciones a los obstáculos y dificultades con que puedan tropezar en este proceso, a fin de facilitar su adhesión, así como intercambiando información sobre las maneras de superar esos obstáculos;

- d Apoyar los esfuerzos de los Estados que no son partes en la Convención, pero comparten el afán y las preocupaciones de carácter humanitario que suscitan las municiones en racimo, para participar en las reuniones oficiales y oficiosas de la Convención, a fin de alentarlos a que se conviertan en Estados partes;
- e Apoyar los esfuerzos de los Estados signatarios en su proceso de ratificación y ayudarlos a encontrar soluciones a los posibles obstáculos y dificultades que dicho proceso pueda plantearles, a fin de facilitar su pronta ratificación de la Convención;
- f Incluir a los Estados productores que no son partes en la Convención en las actividades relacionadas con su aplicación, como la destrucción de existencias, la limpieza, la reducción de los riesgos y la asistencia a las víctimas, con el fin de mostrarles las ventajas que supone la aplicación de la Convención, y así suscitar su interés y, en última instancia, alentarlos a que se adhieran a la Convención.

Medida 1.3: Reforzar las normas que está estableciendo la Convención

Los Estados partes seguirán promoviendo el cumplimiento, reforzando para ello las normas que está estableciendo la Convención y que estigmatizan dichas municiones y promueven el cese de su empleo, mediante las siguientes acciones:

- a Velar por el cumplimiento a través de reuniones bilaterales, los buenos oficios del Presidente y cualquier otro medio conforme con el artículo 8, en un espíritu de cooperación, a fin de aclarar y tratar de resolver las cuestiones relacionadas con cualquier aspecto del cumplimiento;
- b Desalentar por todos los medios posibles el uso, el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de municiones en racimo;
- c Exhortar a quienes sigan utilizando, desarrollando, produciendo, almacenando y transfiriendo municiones en racimo a que cesen de inmediato en dichas actividades;
- d Manifestar su preocupación ante cualquier presunto empleo y condenar todos los casos documentados de empleo por parte de cualquier actor, incitando así a todos los Estados que no son partes en la Convención a que se adhieran a ella;
- e Trabajar, según corresponda, con otras partes interesadas, incluidos los Estados que no son partes en la Convención que hayan condenado el uso de las municiones en racimo o manifestado de algún otro modo su preocupación al respecto, fomentando la estigmatización de las municiones en racimo y promoviendo el cese de su empleo por parte de cualquier actor.

Resultado: Universalización

Para cuando se celebre la Segunda Conferencia de Examen, con estas medidas se habrá logrado:

- » Un aumento del número de Estados partes en la Convención;
- » Un descenso del número de denuncias de casos de empleo, tanto supuestos como confirmados, con miras a poner fin definitivamente al sufrimiento y las muertes que causan las municiones en racimo.



MEDIDA
dos

DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS

Treinta y siete Estados partes han comunicado que tienen o tenían existencias de municiones en racimo y, por ende, tienen o tenían obligaciones en virtud del artículo 3. Catorce* Estados partes siguen teniendo obligaciones en virtud del artículo 3. De forma conjunta, los Estados partes han destruido más del 80% de las existencias comunicadas y, por tanto, van por buen camino para lograr su destrucción completa dentro de los plazos que la Convención establece para cada uno de ellos.

Medida 2.1: Elaborar un plan y dotarlo de recursos

En caso de que aún no lo hayan hecho, los Estados partes que poseen existencias deberán:

- a Asegurarse de contar, a la mayor brevedad, con un plan para la destrucción de las existencias en el que se indiquen la fecha de conclusión estimada, los recursos nacionales que habrán de asignarse a dicha tarea y cualquier necesidad de apoyo internacional, e iniciar la destrucción física lo antes posible;
- b Cumplir sus obligaciones en los plazos fijados por la Convención y velar por que el plan se ajuste a las normas internacionales relativas a la protección de la salud pública y del medio ambiente;
- c Poner de relieve esos planes en los informes anuales de transparencia y, si se estima

* A la fecha del 21 de abril de 2016, 11 Estados partes siguen teniendo obligaciones en virtud del artículo 3.

necesario, en las reuniones de la Convención, y de este modo fomentar la confianza y la transparencia y preservar la importancia de esta última de cara a la plena aplicación del artículo 3, facilitando para ello información clara sobre la situación y los progresos de los programas de destrucción de existencias;

- d Solicitar apoyo y comunicar a los asociados pertinentes cualquier necesidad de asistencia y cooperación internacionales para cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 3.

Medida 2.2: Potenciar el intercambio de prácticas prometedoras

Se alienta a los Estados partes y signatarios que ya hayan iniciado o completado la destrucción de existencias a:

- » Potenciar el intercambio, entre sí y con organizaciones especializadas, de información relacionada con prácticas de destrucción de existencias que sean eficaces y económicas, entre otras cosas sobre los aspectos ambientales, de seguridad y de eficiencia. En el marco de esta medida cabría también encargar a la Dependencia de Apoyo a la Aplicación (DAA) que elaborara, en consulta con los Estados, una plantilla para la declaración de cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 3, cuyo uso fuese voluntario, y que mantuviera una lista de Estados dispuestos a compartir prácticas.

Medida 2.3: Adoptar un enfoque apropiado al retener municiones

Los Estados partes que retengan o adquieran municiones en racimo y submuniciones explosivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 6, deberán:

- » Cerciorarse de que la cantidad de submuniciones explosivas no supere el número estrictamente necesario para los fines previstos y, de conformidad con el artículo 3, párrafo 8, informar periódicamente sobre el uso que se haya dado o se prevea dar a las municiones retenidas.

Medida 2.4: Hacer una declaración de cumplimiento de las obligaciones en materia de destrucción de existencias

Se alienta a los Estados partes que hayan cumplido las obligaciones dimanantes del artículo 3 a que:

- » Hagan una declaración oficial de cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 3 en las reuniones de los Estados partes o en las conferencias de examen de la Convención y en los informes anuales de transparencia que presenten en virtud del artículo 7.

Medida 2.5: Reaccionar ante los imprevistos

Los Estados partes que, después de haber hecho una declaración de cumplimiento, descubran nuevas existencias de municiones en racimo desconocidas hasta entonces se comprometen a:

- a Comunicar sin demora dichos hallazgos en las reuniones de la Convención y en los informes presentados en virtud del artículo 7 consignando en el formulario C la información requerida;
- b Elaborar a la mayor brevedad planes para la destrucción de las municiones y destruirlas con carácter urgente y prioritario.

Resultados: Destrucción de existencias

Para cuando se celebre la Segunda Conferencia de Examen, con estas medidas se habrá logrado:

- » Un aumento del número de Estados partes que han completado la destrucción de existencias;
- » Un aumento de la información comunicada acerca de cuestiones relativas a la aplicación del artículo 3, entre otras cosas sobre la cantidad de submuniciones retenidas y el uso previsto para ellas;
- » Un mayor intercambio de información relacionada con prácticas de destrucción de existencias que sean eficaces y económicas, entre otras cosas sobre los aspectos ambientales, de seguridad y de eficiencia.

LIMPIEZA Y EDUCACIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE RIESGOS

MEDIDA
tres

Dieciséis Estados partes han comunicado que tienen o tenían obligaciones dimanantes del artículo 4. De ellos, 5 han hecho una declaración de cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 4, y 11* siguen teniendo obligaciones en virtud de dicho artículo.

* A la fecha del 21 de abril de 2016, 13 Estados partes siguen teniendo obligaciones en virtud del artículo 4.

Medida 3.1: Determinar la magnitud del problema

Los Estados partes afectados que estén sujetos a obligaciones dimanantes del artículo 4 deberán:

- a Procurar, en un plazo de dos años desde la Primera Conferencia de Examen o desde la entrada en vigor de la Convención para ese Estado parte, hacer todo lo posible por determinar con claridad la ubicación, el alcance y la magnitud de la contaminación por restos de municiones en racimo en las zonas bajo su jurisdicción o control, sirviéndose, según corresponda y sea necesario, de métodos de reconocimiento (técnico y no técnico).
- b Señalar, en la medida de lo posible, la ubicación, el alcance y la magnitud de la contaminación cuando se haya determinado que hay tierras contaminadas, de forma que las autoridades nacionales puedan adoptar decisiones basadas en datos, utilizando las técnicas adecuadas de análisis de riesgos, y permitir que se prioricen de manera efectiva a las actividades de limpieza en curso, teniendo en cuenta las necesidades y las vulnerabilidades, así como las realidades y las distintas prioridades a nivel local y nacional.
- c Recuperar por cancelación aquellas tierras registradas y clasificadas como contaminadas en las que no se hallen pruebas fehacientes de contaminación, teniendo en cuenta las normas, las mejores prácticas y los principios vigentes en materia de recuperación de tierras. Por otro lado, en los registros deben figurar únicamente las zonas de peligro confirmado.

Medida 3.2: Proteger a la población frente a posibles daños

Tan pronto como descubran zonas afectadas bajo su jurisdicción o control, los Estados partes afectados deberán:

- a Hacer todo lo posible para evitar bajas civiles elaborando e impartiendo sin demora programas de educación sobre reducción de riesgos que tengan unos objetivos y destinatarios concretos, tomen en cuenta las consideraciones ligadas a la edad, el género y la etnia y se basen principalmente en una evaluación de las necesidades y la vulnerabilidad y en la comprensión de las conductas de riesgo;
- b Señalizar y vallar, en la medida de lo posible, las zonas de peligro confirmado a la mayor brevedad y hacer cumplir la legislación que proteja la señalización.

Medida 3.3: Elaborar un plan y dotarlo de recursos

Los Estados partes afectados procurarán:

- a Elaborar, en un plazo de un año desde la Conferencia de Examen o desde la entrada en vigor de la Convención para ese Estado parte, y poner en marcha estrategias y

planes nacionales de limpieza conformes con el artículo 4 y basados en los resultados de los reconocimientos y en los porcentajes de despeje, teniendo en cuenta las mejores prácticas y normas y métodos internacionales y nacionales;

- b Elaborar y aplicar planes nacionales de limpieza que contengan criterios transparentes y coherentes para determinar las prioridades de limpieza y para establecer qué metodologías y tecnologías de reconocimiento y limpieza resulta más adecuado emplear;
- c Determinar qué recursos nacionales cabría asignar para llevar a cabo los planes y las actividades pertinentes y estudiar si es necesario solicitar asistencia y cooperación internacionales al sistema de las Naciones Unidas, a Estados donantes, a organizaciones no gubernamentales o a otras entidades pertinentes.

Medida 3.4: Diseñar medidas de respuesta incluyentes

Cuando sea apropiado y según proceda, los Estados partes afectados procurarán:

- a Incluir a las comunidades afectadas en la elaboración y aplicación de los planes nacionales de limpieza;
- b Incorporar las cuestiones de género y de la edad en la elaboración de planes y programas, así como en la realización de los reconocimientos, en la impartición de educación sobre reducción de riesgos y en la ejecución de otras actividades pertinentes;
- c Incluir, siempre que sea factible, a las comunidades afectadas en todas las actividades pertinentes relacionadas con la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo y con la educación sobre reducción de riesgos.

Medida 3.5: Gestionar la información para la realización de análisis, la adopción de decisiones y la presentación de informes

Sirviéndose de bases de datos operativas y datos comparables, los Estados partes afectados deberán:

- » Registrar y aportar, en la medida de lo posible, información sobre el alcance, la magnitud y la naturaleza de todas las zonas contaminadas por municiones en racimo bajo su jurisdicción o control y, cuando proceda, informar de la extensión y la ubicación de aquellas tierras que, habiendo sido registradas y clasificadas como contaminadas, sean recuperadas por cancelación al no haberse hallado pruebas fehacientes de contaminación.



Medida 3.6: Brindar apoyo, asistencia y cooperación

Los Estados partes que hubieran empleado o abandonado municiones en racimo antes de la entrada en vigor de la Convención harán lo posible por:

- » Prestar asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos, así como proporcionar cualquier otro tipo de información pertinente de que dispongan, para facilitar la limpieza cuando las municiones en racimo se encuentren bajo el control o la jurisdicción de otro Estado parte en el momento de la entrada en vigor de la Convención para este último.

Medida 3.7: Desarrollar prácticas

Los Estados partes promoverán y proseguirán la labor de:

- » Estudiar métodos y tecnologías que permitan a las entidades encargadas de la limpieza trabajar de manera más eficiente y con la tecnología adecuada a fin de obtener mejores resultados en nuestro común empeño por alcanzar a la mayor brevedad posible el objetivo estratégico de un mundo libre de municiones en racimo y de sus restos y, al mismo tiempo, aprovechar al máximo los métodos y las tecnologías existentes que ya hayan demostrado ser eficaces.

Medida 3.8: Promover y ampliar la cooperación

Todos los Estados partes deberán:

- a Someter a seguimiento y promoción activa el logro de los objetivos de las actividades de reconocimiento y limpieza, así como la satisfacción de las necesidades humanitarias y de desarrollo de los Estados partes afectados.
- b Determinar qué medios pueden emplearse para brindar cooperación y asistencia a los Estados partes afectados que lo necesiten.

Delegación de la Coalición contra las Municiones en Racimo durante la Conferencia de Oslo para la firma de la Convención

© Foto: Federico Visi

- c Brindar, cuando estén en condiciones de hacerlo, cooperación y asistencia internacionales, lo cual incluye el suministro de financiación en cantidad suficiente y de manera previsible, bien de forma bilateral a los Estados afectados y las organizaciones encargadas de los reconocimientos, la limpieza y la educación sobre reducción de riesgos, bien por conducto de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, para que los Estados partes afectados puedan terminar de aplicar el artículo 4 a la mayor brevedad posible y sin incumplir sus respectivos plazos de limpieza. Se alienta igualmente a los Estados partes afectados a que cooperen y se presten asistencia entre sí. Cuando hayan comprometido o prometido fondos, los Estados partes deberán considerar la posibilidad de prestar ese apoyo con carácter plurianual.
- d Coordinar sus actividades de apoyo al reconocimiento y limpieza de las municiones en racimo en los Estados partes afectados, con miras a que la asignación de fondos sea más eficaz a nivel nacional (teniendo presentes la magnitud del problema, las necesidades y los requisitos humanitarios y de desarrollo) y que estos fondos se distribuyan de forma adecuada entre los países afectados. Los Estados partes deberán recabar, según proceda, la participación de aquellas organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes que se dediquen a las actividades relativas a las minas.

Resultados: Limpieza y educación sobre reducción de riesgos

Para cuando se celebre la Segunda Conferencia de Examen, con estas medidas se habrá logrado:

- » Un descenso del número de nuevas víctimas, con miras a que ese número se reduzca a cero;
- » Un aumento de la superficie de tierras sospechosas que se recupera para fines culturales, sociales, comerciales y de subsistencia;
- » Una mejor distribución de los escasos recursos destinados a la limpieza;
- » Una población que goza de mayor libertad y seguridad en sus desplazamientos;
- » Un mayor intercambio de información relacionada con prácticas de limpieza que sean eficaces y económicas, entre otras cosas sobre los aspectos ambientales, de seguridad y de eficiencia.

Grupo de Investigación integrada del movimiento (IMRC), una compañía de baile incluyente fundada en el 2012.

MEDIDA
cuatro



ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Doce* Estados partes han comunicado que tienen, o se ha notificado que tienen, obligaciones dimanantes del artículo 5.

Medida 4.1: Reforzar la capacidad nacional

Los Estados partes con víctimas de las municiones en racimo en zonas bajo su jurisdicción o control deberán:

- a Reforzar su capacidad nacional para prestar asistencia a las víctimas de las municiones en racimo, sin discriminar a quienes hayan sufrido lesiones o discapacidades por otras causas y, de manera acorde, movilizar recursos nacionales e internacionales adecuados a través de fuentes de financiación existentes o innovadoras, teniendo presentes las necesidades inmediatas y a largo plazo de las víctimas de las municiones en racimo. Entre las medidas concretas a tal efecto cabe mencionar las siguientes:



- » Designar, antes de que finalice el año 2016, un punto de contacto dentro del Gobierno que se encargue de coordinar la asistencia a las víctimas, en caso de que los Estados partes aún no lo hayan hecho, como se exige en el artículo 5, párrafo 2.
 - » Cerciorarse de que el punto de contacto designado tenga la autoridad, la competencia técnica y los recursos suficientes para elaborar, aplicar y someter a seguimiento las medidas destinadas a promover la inclusión de las víctimas en todas las políticas, planes y programas nacionales pertinentes.
 - » Reunir de manera sistemática todos los datos necesarios, desglosados por sexo y edad, evaluar las necesidades y prioridades de las víctimas de las municiones en racimo, establecer mecanismos para derivar a las víctimas hacia los servicios existentes y detectar toda carencia metodológica en la recopilación de datos. Esos datos y evaluaciones de las necesidades deben ponerse a disposición de todas las partes interesadas pertinentes e incorporarse o servir de contribución al sistema nacional de seguimiento de los casos de personas heridas y a otros sistemas pertinentes de reunión de datos, con el fin de utilizarlos en la planificación de los programas.
- b Examinar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios existentes de atención médica, rehabilitación, apoyo psicológico, educación e inserción

económica y social, y determinar cuáles son los obstáculos que impiden el acceso a ellos.

- c Velar por que las políticas, los planes y los marcos jurídicos existentes relativos a personas con necesidades similares, como los marcos para la discapacidad y la reducción de la pobreza, tengan en cuenta las necesidades y los derechos humanos de las víctimas de las municiones en racimo, o adaptar dichos planes según corresponda. Los Estados partes que aún no hayan formulado un plan de acción nacional sobre la discapacidad deben hacerlo tan pronto como les sea posible, o elaborar un plan de acción nacional de asistencia a las víctimas, a más tardar antes de que finalice el año 2018. Esta labor incluye, entre otras, las siguientes actividades:
- » Coordinar las medidas relacionadas con la asistencia a las víctimas en el marco de los sistemas de coordinación que se hayan creado en virtud de los instrumentos pertinentes, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De no existir esos mecanismos, crear un mecanismo de coordinación integral en que participen activamente las víctimas de las municiones en racimo y las organizaciones que las representan, así como expertos pertinentes en cuestiones de salud, rehabilitación, psicología, servicios psicosociales, educación, empleo, género y derechos de las personas con discapacidad.
 - » Desarrollar y aplicar las normas internacionales, directrices, mejores prácticas y recomendaciones existentes en materia de atención médica, rehabilitación, apoyo psicológico e inserción social y económica, reconociendo en particular la vulnerabilidad de las mujeres y los niños con discapacidad.
 - » Determinar cuáles son las necesidades y los derechos de las víctimas distintas de los supervivientes y tenerlas en cuenta.
- d Someter a seguimiento y evaluación las medidas de asistencia a las víctimas dimanantes de las leyes, políticas y planes nacionales relativos a personas con necesidades similares, o previstas en un plan de acción nacional, y velar por que en esos marcos no se discrimine a las víctimas de las municiones en racimo y a aquellos que han sufrido lesiones o discapacidades por otras causas ni se establezcan diferencias entre estos grupos de personas, y que las víctimas de las municiones en racimo tengan acceso a servicios especializados:
- » Crear conciencia entre las víctimas de municiones en racimo sobre sus derechos y sobre los servicios que tienen a su disposición, y entre las autoridades gubernamentales, los proveedores de servicios y la población, de manera que se fomente el respeto de los derechos humanos y la dignidad de las víctimas y otras personas con discapacidad;

- » Aumentar la disponibilidad y accesibilidad de los servicios también en las zonas apartadas y rurales, a fin de eliminar los obstáculos encontrados y garantizar la prestación de servicios de calidad.
- e Mejorar la inserción económica de las víctimas de las municiones en racimo a través del empleo por cuenta ajena o propia y de medidas de protección social. En el marco de esta medida cabría, por ejemplo:
- » Elaborar programas de educación, formación y fomento del empleo para personas con discapacidad en los sectores público y privado, así como hacer uso de las posibilidades que brindan los microcréditos;
 - » Elaborar programas de fomento de la capacidad nacional que promuevan la inserción económica de las víctimas;
 - » Generar más oportunidades para las víctimas, en particular en las zonas apartadas y rurales, de acceder a iniciativas de empleo y formación apropiadas y de desempeñar una actividad laboral productiva que les proporcione unos ingresos y una seguridad razonables;
 - » Crear incentivos para los empleadores que favorezcan el empleo de las víctimas y de otras personas con discapacidad y, al mismo tiempo, reforzar las medidas de protección social para asegurar su estabilidad durante el período de acceso al empleo;
 - » Promover la introducción de cupos de empleo para las víctimas de las municiones en racimo, así como para aquellos que hayan sufrido lesiones o discapacidades por otras causas.

Medida 4.2: Incrementar la participación de las víctimas

Los Estados partes con víctimas de las municiones en racimo en zonas bajo su jurisdicción o control deberán:

- a Incluir de manera activa a las víctimas de las municiones en racimo y a las organizaciones que las representan en la formulación de políticas y la adopción de decisiones relacionadas con la labor prevista en el artículo 5 de la Convención, atendiendo a las consideraciones propias del género y de la edad y de una forma sostenible, genuina y no discriminatoria;
- b Invitar a expertos en la materia (incluidas las víctimas de las municiones en racimo y los representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad) a formar parte de sus delegaciones en todas las actividades relacionadas con la Convención;
- c Promover y ampliar la capacidad de las organizaciones que representan a las mujeres, los hombres, los supervivientes y las personas con discapacidad, así como de las organizaciones e instituciones nacionales que prestan servicios en este ámbito,

lo cual incluye el suministro de recursos financieros y técnicos y la realización de programas de intercambio y formación en materia de dirección y gestión, a fin de fomentar la implicación nacional, la prestación eficaz de servicios y la sostenibilidad.

Medida 4.3: Compartir información

Todos los Estados partes deberán:

- » Hacer el mejor uso posible de los informes presentados en virtud del artículo 7, aprovechando, según proceda, los presentados con arreglo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los foros oficiales y oficiosos para proporcionar información actualizada sobre estas medidas.

Medida 4.4: Brindar apoyo, asistencia y cooperación

Con vistas a apoyar la aplicación del artículo 5, los Estados partes procurarán:

- a Promover una mayor cooperación y asistencia en proyectos que revistan interés para las víctimas de las municiones en racimo a través de los mecanismos existentes, así como mediante un incremento de la cooperación Sur-Sur, regional y triangular, y de conformidad con el artículo 6 de la Convención;
- b Facilitar el intercambio de información entre los puntos de contacto para la asistencia a las víctimas y otros actores clave con miras a intercambiar experiencias y buenas prácticas;
- c Elaborar, antes de que se celebre la Segunda Conferencia de Examen, unas directrices para los Estados partes sobre cómo aplicar el artículo 5 en respuesta a los casos de nuevas víctimas de las municiones en racimo que puedan ocurrir en el futuro en zonas bajo su jurisdicción o control, a fin de evitar que se produzcan más víctimas.

Resultados: Asistencia a las víctimas

Para cuando se celebre la Segunda Conferencia de Examen, con estas medidas se habrá logrado:

- » Una mejora cualitativa y cuantitativa de la asistencia que se presta a las personas con discapacidad;
- » Un mayor respeto de los derechos humanos de todas las personas;
- » Un mayor intercambio de información sobre buenas prácticas que sean económicas;
- » Una mayor participación de las víctimas en las consultas, la formulación de políticas y los procesos de adopción de decisiones en las cuestiones que las afectan;
- » Un aumento de la ayuda a la cooperación para programas de asistencia a las víctimas, mediante los mecanismos tradicionales, la cooperación Sur-Sur, regional y triangular y el establecimiento de vínculos entre los puntos de contacto y los centros nacionales;

- » Un aumento de la información facilitada sobre los resultados obtenidos y/o previstos en los informes de transparencia presentados en virtud del artículo 7.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONALES

MEDIDA
cinco

De los 16 Estados partes que han comunicado que tienen o tenían obligaciones dimanantes del artículo 4, 8 han puesto de relieve que necesitan asistencia en materia de limpieza o reducción de riesgos. De los 37 Estados partes que han comunicado que tienen o tenían obligaciones dimanantes del artículo 3, 8 han puesto de relieve que necesitan asistencia en materia de destrucción de existencias. De los 12 Estados partes que han comunicado que tienen o tenían obligaciones dimanantes del artículo 5, 7 han puesto de relieve que necesitan asistencia para atender las necesidades de las víctimas.

Medida 5.1: Reforzar las relaciones de asociación a todos los niveles

Los Estados partes y las organizaciones especializadas que participan en la cooperación y la asistencia deberán:

- Desarrollar y reforzar sus relaciones de asociación a todos los niveles, incluidas la cooperación Sur-Sur y triangular, y la cooperación entre los Estados y entre los Estados y las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las organizaciones internacionales y regionales, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras organizaciones de la sociedad civil, los supervivientes y las organizaciones que los representan;
- Intercambiar información y buenas prácticas, tecnologías, recursos y conocimientos especializados para aplicar la Convención de manera eficaz y eficiente, aprovechar al máximo las oportunidades y evitar las duplicaciones.

Medida 5.2: Comunicar las dificultades y solicitar asistencia

Los Estados partes que soliciten asistencia con arreglo al derecho reconocido en el artículo 6 para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención, en particular en lo referente a los artículos 3, 4, 5, 7 y 9, deberán:

- » Comunicar, lo antes posible, sus dificultades y necesidades de cooperación y asistencia de cara al pleno cumplimiento de esas obligaciones, sirviéndose para ello de las reuniones de la Convención y de los informes de transparencia presentados en virtud del artículo 7, así como de las vías bilaterales y regionales, y entrar en contacto con los Estados partes y otras organizaciones especializadas y partes interesadas pertinentes que puedan estar en condiciones de ofrecer asistencia para atender dichas necesidades y superar esas dificultades.

Medida 5.3: Comunicar necesidades fundamentadas con datos para lograr mejores resultados

Los Estados partes que soliciten asistencia deben:

- a Velar por que las solicitudes de cooperación y asistencia se basen en estudios, evaluaciones de las necesidades y análisis adecuados, que tengan especialmente en cuenta las necesidades vinculadas con el género y la edad;
- b Velar por que las solicitudes de cooperación y asistencia hagan hincapié en el fomento de la capacidad, a nivel nacional y local, sobre la base de una correcta determinación de las necesidades, estén claramente integradas en marcos normativos y jurídicos nacionales más amplios y estén en consonancia con las obligaciones internacionales;
- c Velar por que las solicitudes de cooperación y asistencia estén claramente integradas en marcos normativos y jurídicos nacionales más amplios.

Medida 5.4: Implicarse

Los Estados partes que soliciten cooperación y asistencia deberán hacer todo lo posible para:

- » Demostrar implicación nacional a alto nivel en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención y, a tal fin, facultar a las entidades estatales pertinentes para cumplir esas obligaciones y dotarlas de las capacidades y recursos humanos, financieros y materiales necesarios.

Medida 5.5: Responder de forma constructiva a las solicitudes de asistencia

Los Estados partes y las organizaciones especializadas que estén en condiciones de hacerlo, incluidas las pertenecientes al sector privado cuando ello resulte viable, deberán:

- a Responder con rapidez a las solicitudes de asistencia y determinar cuáles son los recursos técnicos, materiales y financieros y los medios de cooperación y asistencia necesarios y movilizarlos, a nivel comunitario, nacional e internacional.
- b Hacer uso de todos los cauces posibles para apoyar a los Estados partes que soliciten asistencia y cerciorarse de que esta se preste en consonancia con sus estrategias y programas humanitarios y de desarrollo, y de tal forma que sea previsible y sostenible. Deben fomentarse las asociaciones de co operación plurianuales.
- c Elaborar, compartir y promover prácticas de cooperación y asistencia económicas, innovadoras y eficaces y promover una programación basada en los resultados con un mayor grado de seguimiento y evaluación y una interacción más estrecha y sistemática entre el donante y el destinatario.

Medida 5.6: Hacer uso de las herramientas existentes y actuar en aras de la economía y la eficacia

Los Estados partes que soliciten asistencia o que estén en condiciones de prestarla y las organizaciones especializadas tratarán de:

- a Aprovechar al máximo las herramientas existentes, en particular los informes de transparencia presentados en virtud del artículo 7, para dar a conocer las solicitudes u ofertas de cooperación y asistencia. Se debe prestar especial atención para que las necesidades y la disponibilidad en materia de asistencia sean comunicadas con claridad.
- b Esforzarse por buscar, cuando proceda, sinergias con otros instrumentos pertinentes del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos.

Medida 5.7: Favorecer el apoyo a la aplicación

Los Estados partes harán todo lo posible para:

- » Velar por que se proporcionen recursos suficientes para la cooperación y la asistencia, entre otras cosas para la labor realizada por la DAA con el fin de facilitar la ejecución del Plan de Acción de Dubrovnik.



Resultados: Cooperación y asistencia

Para cuando se celebre la Segunda Conferencia de Examen, con estas medidas se habrá logrado:

- » Una disminución del número de nuevas víctimas y una mejora de la calidad de vida de las víctimas;
- » Un aumento del número de Estados partes que han completado la destrucción de las existencias antes del vencimiento de sus respectivos plazos de ocho años;
- » Una mejor distribución de los escasos recursos;
- » Un incremento de la asistencia técnica y material y de la transferencia de competencias y buenas prácticas;
- » Una mejora cuantitativa y cualitativa de la información presentada sobre las dificultades y necesidades en materia de asistencia;
- » Un incremento de las asociaciones de cooperación plurianuales, incluidos los arreglos de financiación de varios años de duración;
- » Un mayor intercambio de información relacionada con prácticas de limpieza y de destrucción de existencias que sean eficaces y económicas, entre otras cosas sobre los aspectos ambientales, de seguridad y de eficiencia;
- » Un aumento de la cooperación y la ayuda para la programación de la asistencia a las víctimas, con el fin de que estas puedan participar en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones.

Primera Conferencia de Examen

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

Se han recibido 67 de los 84 informes iniciales de transparencia requeridos. Un Estado parte ha presentado sus informes inicial y anual de transparencia antes del plazo establecido a tal efecto por la Convención. Diecisiete Estados partes no han presentado todavía su informe inicial de transparencia en virtud del artículo 7. Han presentado uno o más informes anuales 56 de los 84 Estados partes sujetos a dicha exigencia. Veintiocho Estados partes no han presentado todavía ningún informe anual de transparencia en virtud del artículo 7.*

Medida 6.1: Cumplir los plazos de presentación de los informes iniciales y anuales

Los Estados partes cumplirán su obligación de:

- a Presentar los informes iniciales de transparencia en virtud del artículo 7 dentro del plazo establecido a tal efecto por la Convención, especialmente en vista de que los informes iniciales son fundamentales para determinar el nivel de referencia que se utilizará para medir los progresos realizados;
- b Presentar informes anuales de transparencia, sacando el mayor partido posible al proceso de presentación y aprovechando al máximo el potencial de dichos informes como herramientas para la asistencia y la cooperación en materia de aplicación de la Convención, en particular en los casos en que los Estados partes deban tomar medidas para destruir las existencias de municiones en racimo, limpiar los restos de este tipo de municiones y prestar asistencia a las víctimas o adoptar las medidas nacionales de aplicación a que se hace referencia en el artículo 9.

Medida 6.2: Hacer un uso práctico de la presentación de información

Los Estados partes aprovecharán los foros oficiales y oficiosos para:

- a Proporcionar información actualizada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención, velando por que dicha información figure claramente en los informes anuales de transparencia oficiales, y promover que esos informes se utilicen a modo de herramientas prácticas para la cooperación y asistencia; e incluir información

* A la fecha del 21 de abril de 2016, 70 de un total de 91 Estados partes presentaron sus informes iniciales de transparencia. 21 Estados partes aún tienen pendiente la presentación de su informe inicial de transparencia y 63 de un total de 91 Estados partes presentaron un o más informes anuales.

- detallada sobre los calendarios fijados para el cumplimiento de la Convención, haciendo especial hincapié en las obligaciones dimanantes de los artículos 3, 4 y 5;
- b Solicitar el apoyo de los asociados pertinentes, en caso de necesitar la cooperación y asistencia internacionales para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 7.

Resultados: Medidas de transparencia

Para cuando se celebre la Segunda Conferencia de Examen, con estas medidas se habrá logrado:

- » Un aumento de la tasa de presentación de los informes de transparencia previstos en el artículo 7;
- » Una mejora de la calidad de los informes presentados;
- » Un mayor intercambio de información sobre buenas prácticas de presentación de informes que sean económicas;
- » Un mayor uso de la guía para la presentación de informes, que refleja la necesidad real de disponer de información cualitativa y constituye una herramienta útil para que los Estados partes presenten sus informes iniciales y sus informes anuales de actualización.

MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN

Cuarenta y ocho Estados partes (el 52%) han aprobado legislación específica para aplicar la Convención o han indicado que sus leyes y reglamentos vigentes son suficientes para su aplicación. Veintitrés Estados partes (el 25%) han comunicado que actualmente se encuentran en proceso de aprobar las leyes pertinentes y otras medidas de aplicación. Varios Estados partes no han facilitado todavía información pormenorizada sobre la aplicación de la Convención en este ámbito en sus informes iniciales o anuales de transparencia ni en las reuniones oficiales u oficiosas.

Medida 7.1: Promulgar instrumentos legislativos nacionales para aplicar la Convención sobre Municiones en Racimo

En caso de que aún no lo hayan hecho, los Estados partes deberán, con carácter prioritario:

- » Revisar las leyes, reglamentos y medidas administrativas vigentes para asegurarse de que disponen de medidas adecuadas para aplicar plenamente la Convención.

Los Estados partes deberán:

- a Dar prioridad, en caso necesario, a la elaboración y aprobación de nuevas medidas de aplicación de carácter general, ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, de conformidad con el artículo 9;
- b Informar sobre toda revisión, así como sobre el contenido y la puesta en práctica, de las medidas de aplicación en sus informes anuales de transparencia y en las reuniones de la Convención, con el fin de dar a conocer buenas prácticas y enseñanzas extraídas y como medida de transparencia.

Los Estados partes tal vez deseen considerar la posibilidad de:

- » Promulgar instrumentos legislativos nacionales que prohíban las inversiones destinadas a productores de municiones en racimo.



Medida 7.2: Señalar las dificultades y solicitar asistencia

Se alienta a los Estados partes a:

- a Señalar, en los informes de transparencia y en las reuniones de la Convención, los factores y las dificultades que puedan estar impidiendo que se avance en la revisión o aprobación de instrumentos legislativos nacionales;
- b Dar a conocer sus necesidades a los Estados partes, la DAA y otros actores pertinentes en aquellos casos en que deseen recibir asistencia para la elaboración o revisión de las medidas de aplicación.

Medida 7.3: Crear conciencia sobre las medidas nacionales de aplicación

Los Estados partes adoptarán, con carácter prioritario, medidas para:

- a Promover que todas las partes interesadas pertinentes conozcan mejor las obligaciones dimanantes de la Convención y sus medidas nacionales de aplicación;
- b Velar por que las obligaciones dimanantes de la Convención y sus medidas nacionales de aplicación se difundan en el seno de sus fuerzas armadas y, de ser necesario, se incluyan en la doctrina, las políticas y la formación militares;
- c Informar de los progresos realizados en este ámbito en los informes que presenten en virtud del artículo 7 y en las reuniones de la Convención.



Resultados: Medidas nacionales de aplicación

Para cuando se celebre la Segunda Conferencia de Examen, con estas medidas se habrá logrado:

- » Que todos los Estados partes estén en situación de conformidad con el artículo 9 y hayan informado sobre sus medidas de aplicación a nivel nacional en las reuniones oficiales de la Convención y en los informes de transparencia presentados en virtud del artículo 7;
- » Que todos los actores nacionales pertinentes, incluidas las fuerzas armadas, estén informados de las obligaciones dimanantes de la Convención y de las medidas nacionales de aplicación, entre otras cosas a raíz de su inclusión, según proceda, en la doctrina, las políticas y la formación militares.

Primera Conferencia de Examen de la Convención sobre municiones en racimo, Dubrovnik, Croacia, 2015.

Convención sobre Municiones en Racimo



LOS ESTADOS PARTE DE LA PRESENTE CONVENCION,

Profundamente preocupados porque las poblaciones civiles y los civiles individualmente considerados continúan siendo los más afectados por los conflictos armados,

Decididos a poner fin definitivamente al sufrimiento y a las muertes causadas por las municiones en racimo en el momento de su uso, cuando no funcionan como se esperaba o cuando son abandonadas,

Preocupados porque los restos de municiones en racimo matan o mutilan a civiles, incluidos mujeres y niños, obstruyen el desarrollo económico y social, debido, entre otras razones, a la pérdida del sustento, impiden la rehabilitación post-conflicto y la reconstrucción, retrasan o impiden el regreso de refugiados y personas internamente desplazadas, pueden impactar negativamente en los esfuerzos nacionales e internacionales de construcción de la paz y asistencia humanitaria, además de tener otras graves consecuencias que pueden perdurar muchos años después de su uso,

Profundamente preocupados también por los peligros presentados por los grandes arsenales nacionales de municiones en racimo conservados para uso operacional, y **decididos** a asegurar su pronta destrucción,

Creendo en la necesidad de contribuir realmente de manera eficiente y coordinada a resolver el desafío de eliminar los restos de municiones en racimo localizados en todo el mundo y asegurar su destrucción,

Decididos también a asegurar la plena realización de los derechos de todas las víctimas de municiones en racimo y **reconociendo** su inherente dignidad,

Resueltos a hacer todo lo posible para proporcionar asistencia a las víctimas de municiones en racimo, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como para proveer los medios para lograr su inclusión social y económica,

Reconociendo la necesidad de proporcionar a las víctimas de municiones en racimo asistencia que responda a la edad y al género y de abordar las necesidades especiales de los grupos vulnerables,

Teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que, *inter alia*, exige que los Estados parte de esa Convención se comprometan a garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo por motivos de la misma,

Conscientes de la necesidad de coordinar adecuadamente los esfuerzos emprendidos en varios foros para abordar los derechos y las necesidades de las víctimas de diferentes tipos de armas, y **resueltos** a evitar la discriminación entre las víctimas de diferentes tipos de armas,

Reafirmando que, en los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho Internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Resueltos también a que a los grupos armados que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado no se les permita, en circunstancia alguna, participar en actividad alguna prohibida a un Estado Parte de la presente Convención,

Acogiendo con satisfacción el amplísimo apoyo internacional a la norma internacional que prohíbe el empleo de minas antipersonal, contenida en la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción* de 1997,

Acogiendo también con beneplácito la adopción del *Protocolo sobre restos explosivos de guerra, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, y su entrada en vigor el 12 de noviembre de 2006, y *con el deseo* de aumentar

la protección de los civiles de los efectos de los restos de municiones en racimo en ambientes post-conflicto,

Teniendo presente también la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer y la paz y la seguridad, y la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados,

Dando además la bienvenida a las medidas tomadas en años recientes a nivel nacional, regional y global, dirigidas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de municiones en racimo,

Poniendo de relieve el papel desempeñado por la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como ha puesto de manifiesto el llamamiento global para poner fin al sufrimiento de los civiles causado por las municiones en racimo, y **reconociendo** el esfuerzo que a tal fin han realizado las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de Oslo sobre municiones en racimo, por la que, *inter alia*, los Estados reconocieron las graves consecuencias del uso de las municiones en racimo y se comprometieron a concluir para 2008 un instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y a establecer un marco de cooperación y asistencia que garantizara la adecuada prestación de atención y rehabilitación para las víctimas, la limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre reducción de riesgos y la destrucción de los arsenales,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención, y **decididos** a trabajar enérgicamente hacia la promoción de su universalización y su plena implementación,

Basándose en los principios y las normas del Derecho Internacional Humanitario, y particularmente en el principio según el cual el derecho de las partes participantes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, y en las normas que establecen que las partes de un conflicto deben en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y dirigir, por consiguiente, sus operaciones solamente contra objetivos militares; que en la realización de operaciones militares se prestará atención constante para salvaguardar a la población civil, a sus miembros y los bienes de carácter civil, y que la población civil y los civiles individualmente considerados disfrutan de protección general de los peligros derivados de las operaciones militares,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

OBLIGACIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

- a Emplear municiones en racimo;
- b Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a nadie, directa o indirectamente, municiones en racimo;
- c Ayudar, alentar o inducir a nadie a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte según lo establecido en la presente Convención.

2. El apartado primero de este Artículo se aplica, *mutatis mutandis*, a bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves.

3. La presente Convención no se aplica a las minas.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

Para efectos de la presente Convención:

1. Por **“víctimas de municiones en racimo”** se entiende todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a los familiares y comunidades perjudicados;

2. Por **“munición en racimo”** se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye:

- a Una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”); o una munición diseñada exclusivamente con una función de defensa aérea;
- b Una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos;
- c Una munición que, a fin de evitar efectos indiscriminados en una zona, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúne todas las características siguientes:

- i Cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas;
- ii Cada submunición explosiva pesa más de cuatro kilogramos;
- iii Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y atacar un objeto que constituya un blanco único;
- iv Cada submunición explosiva está equipada con un mecanismo de autodestrucción electrónico;
- v Cada submunición explosiva está equipada con un dispositivo de autodesactivación electrónico;

3. Por “**submunición explosiva**” se entiende una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo;

4. Por “**munición en racimo fallida**” se entiende una munición en racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de otro modo y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo hizo;

5. Por “**submunición sin estallar**” se entiende una submunición explosiva que ha sido dispersada o liberada, o que se ha separado de otro modo, de una munición en racimo, y no ha estallado como se esperaba;

6. Por “**municiones en racimo abandonadas**” se entiende aquellas municiones en racimo o submuniciones explosivas que no han sido usadas y que han sido abandonadas o desechadas y ya no se encuentran bajo el control de la Parte que las abandonó o desechó. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo;

7. Por “**restos de municiones en racimo**” se entiende municiones en racimo fallidas, municiones en racimo abandonadas, submuniciones sin estallar y bombetas sin estallar;

8. “**Transferencia**” supone, además del traslado físico de municiones en racimo dentro o fuera de un territorio nacional, la transferencia del dominio y control sobre municiones en racimo, pero no incluye la transferencia del territorio que contenga restos de municiones en racimo;

9. Por “**mecanismo de autodestrucción**” se entiende un mecanismo de funcionamiento automático incorporado que es adicional al mecanismo iniciador primario de la munición y que asegura la destrucción de la munición en la que está incorporado;

10. Por “**autodesactivación**” se entiende el hacer inactiva, de manera automática, una munición por medio del agotamiento irreversible de un componente, como, por ejemplo, una batería, que es esencial para el funcionamiento de la munición;

11. Por “**área contaminada con municiones en racimo**” se entiende un área que se sabe o se sospecha que contiene restos de municiones en racimo;

12. Por “**mina**” se entiende toda munición diseñada para colocarse debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo;

13. Por “**bombeta explosiva**” se entiende una munición convencional, de menos de 20 kilogramos de peso, que no es autopropulsada y que, para realizar su función, debe ser dispersada o liberada por un dispositivo emisor, y que está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo;

14. Por “**dispositivo emisor**” se entiende un contenedor que está diseñado para dispersar o liberar bombetas explosivas y que está fijado a una aeronave en el momento de la dispersión o liberación;

15. Por “**bombeta sin estallar**” se entiende una bombeta explosiva que ha sido dispersada, liberada o separada de otro modo de un emisor y no ha estallado como se esperaba.

ARTÍCULO 3

ALMACENAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE RESERVAS

1. Cada Estado Parte deberá, de conformidad con la legislación nacional, separar todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control de las municiones conservadas para uso operacional y marcarlas para su destrucción.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción, de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte. Cada Estado Parte se compromete a asegurar que los métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

3. Si un Estado Parte considera que no le será posible destruir o asegurar la destrucción de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo dentro de un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con el objeto de que se prorrogue hasta un máximo de cuatro años el plazo para completar la destrucción de dichas municiones en racimo. Un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, solicitar prórrogas adicionales de hasta cuatro años. Las prórrogas solicitadas no excederán el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte conforme a lo establecido en el apartado 2 de este Artículo.

4. Cada solicitud de prórroga establecerá:

- a La duración de la prórroga propuesta;
- b Una explicación detallada de la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles o requeridos por el Estado Parte para la destrucción de todas las municiones previstas en el apartado 1 de este Artículo y, de ser el caso, de las circunstancias excepcionales que la justifican;
- c Un plan sobre cómo y cuándo será completada la destrucción de las reservas;
- d La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas que el Estado Parte conserve en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado y cualesquiera municiones en racimo o submuniciones explosivas adicionales descubiertas después de dicha entrada en vigor;
- e La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas destruidas durante el plazo al que se hace referencia en el apartado 2 de este Artículo; y
- f La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas restantes a destruir durante la prórroga propuesta y la tasa anual de destrucción que se espere lograr.

5. La Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores citados en el apartado 4 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la prórroga del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conceder una prórroga menos extensa que la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga, si procede. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada.

6. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención, la retención o adquisición de un número limitado de municiones en racimo y submuniciones explosivas para el desarrollo de y entrenamiento en técnicas de detección, limpieza y destrucción de municiones

en racimo y submuniciones explosivas, o para el desarrollo de contramedidas, está permitido. La cantidad de submuniciones explosivas retenidas o adquiridas no excederá el número mínimo absolutamente necesario para estos fines.

7. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención, la transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los fines descritos en el apartado 6 de este Artículo, está permitida.

8. Los Estados Parte que retengan, adquieran o transfieran municiones en racimo o submuniciones explosivas para los fines descritos en los apartados 6 y 7 de este Artículo presentarán un informe detallado sobre el uso que se planea hacer y el uso fáctico de estas municiones en racimo y submuniciones explosivas, su tipo, cantidad y números de lote. Si las municiones en racimo o submuniciones explosivas se transfieren a otro Estado Parte con estos fines, el informe incluirá una referencia a la Parte receptora. Dicho informe se preparará para cada año durante el cual un Estado Parte haya retenido, adquirido o transferido municiones en racimo o submuniciones explosivas y se entregará al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 4

LIMPIEZA Y DESTRUCCIÓN DE RESTOS DE MUNICIONES EN RACIMO Y EDUCACIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE RIESGOS

1. Cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control, de la siguiente manera:

- a Cuando los restos de municiones en racimo estén ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, dicha limpieza y destrucción deberá completarse lo antes posible, y, a más tardar, en un plazo de diez años a partir de ese día;
- b Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, diez años después del cese de las hostilidades activas durante las cuales tales municiones en racimo se convirtieron en restos de municiones en racimo; y
- c Una vez cumplida cualquiera de las obligaciones establecidas en los subapartados (a) y (b)

de este apartado, el Estado Parte correspondiente hará una declaración de cumplimiento a la siguiente Reunión de Estados Parte.

2. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme al apartado 1 de este Artículo, cada Estado Parte, tan pronto como le sea posible, tomará las siguientes medidas, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 6 de la presente Convención en materia de cooperación y asistencia internacional:

- a Examinar, evaluar y registrar la amenaza que representan los restos de municiones en racimo, haciendo todos los esfuerzos posibles por identificar todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control;
- b Evaluar y priorizar las necesidades en términos de marcaje, protección de civiles, limpieza y destrucción, y adoptar medidas para movilizar recursos y elaborar un plan nacional para realizar estas actividades, reforzando, cuando proceda, las estructuras, experiencias y metodologías existentes;
- c Adoptar todas las medidas factibles para asegurar que todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, controlado y protegido con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles. Para señalar las zonas de presunto peligro se utilizarán señales de advertencia basadas en métodos de señalización fácilmente reconocibles por la comunidad afectada. Las señales y otras indicaciones de los límites de la zona de peligro deberán ser, en la medida de lo posible, visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, e indicar claramente qué lado del límite señalado se considera dentro del área contaminada con municiones en racimo y qué lado se considera seguro;
- d Limpiar y destruir todos los restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control; y
- e Impartir educación sobre reducción de riesgos entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de áreas contaminadas con municiones en racimo, encaminada a asegurar la sensibilización sobre los riesgos que representan dichos restos.

3. En el desarrollo de las actividades a las que se hace referencia en el apartado 2 de este Artículo, cada Estado Parte tendrá en cuenta las normas internacionales, incluidas las *Normas internacionales sobre acción contra las minas* (IMAS, *International Mine Action Standards*).

4. Este apartado se aplicará en los casos en los cuales las municiones en racimo hayan sido empleadas o abandonadas por un Estado Parte antes de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y se hayan convertido en restos de municiones en racimo

ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para éste último.

- a En esos casos, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ambos Estados Parte, se alienta fervientemente al primero a proveer, *inter alia*, asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos al otro Estado Parte, ya sea de manera bilateral o a través de una tercera parte mutuamente acordada, que podrá incluir el Sistema de las Naciones Unidas o a otras organizaciones pertinentes, para facilitar el marcaje, limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo;
- b Dicha asistencia incluirá, si estuviera disponible, información sobre los tipos y cantidades de municiones en racimo empleadas, la localización precisa de los ataques en los que fueron empleadas las municiones en racimo y las áreas en las que se sepa que están situados los restos de municiones en racimo.

5. Si un Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de todos los restos de municiones en racimo a los que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo dentro de un período de diez años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de cinco años el plazo para completar la limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo. La prórroga solicitada no excederá el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte conforme al apartado 1 de este Artículo.

6. Toda solicitud de prórroga será sometida a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen antes de que expire el período de tiempo estipulado en el apartado 1 de este Artículo para ese Estado Parte. Cada solicitud de prórroga deberá presentarse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada. Cada solicitud establecerá:

- a La duración de la prórroga propuesta;
- b Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles para y requeridos por el Estado Parte para la limpieza y destrucción de todos los restos de municiones en racimo durante la prórroga propuesta;
- c La preparación del trabajo futuro y la situación del trabajo ya realizado al amparo de los programas nacionales de limpieza y desminado durante el período inicial de diez años al que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo y en prórrogas subsiguientes;
- d El área total que contenga restos de municiones en racimo en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y cualquier área adicional que contenga restos de municiones en racimo descubierta con posterioridad a dicha entrada en vigor;

- e El área total que contenga restos de municiones en racimo limpiada desde la entrada en vigor de la presente Convención;
- f El área total que contenga restos de municiones en racimo que quede por limpiar durante la prórroga propuesta;
- g Las circunstancias que hayan mermado la capacidad del Estado Parte de destruir todos los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control durante el período inicial de diez años establecido en el apartado 1 de este Artículo y las circunstancias que hayan mermado esta capacidad durante la prórroga propuesta;
- h Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga propuesta; y
- i Cualquier otra información pertinente a la solicitud de la prórroga propuesta.

7. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores a los que se hace referencia en el apartado 6 de este Artículo, incluyendo, *inter alia*, las cantidades de restos de municiones en racimo de las que se haya dado parte, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la ampliación del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conferir una prórroga menos extensa que la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga, según sea apropiado.

8. Dicha prórroga podrá ser renovada por un período de hasta cinco años con la presentación de una nueva solicitud, de conformidad con los apartados 5, 6 y 7 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga concedido en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO 5

ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

1. Cada Estado Parte, con respecto a las víctimas de las municiones en racimo en áreas bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el de Derecho Internacional de Derechos Humanos aplicables, proporcionará adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica. Cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo.

2. En cumplimiento de sus obligaciones conforme al apartado 1 de este Artículo, cada Estado Parte deberá:

- a Evaluar las necesidades de las víctimas de municiones en racimo;
- b Desarrollar, implementar y hacer cumplir todas las leyes y políticas nacionales necesarias;
- c Desarrollar un plan nacional y un presupuesto, incluidas estimaciones del tiempo necesario para llevar a cabo estas actividades, con vistas a incorporarlas en los marcos y mecanismos nacionales existentes de discapacidad, desarrollo y derechos humanos, siempre respetando el papel y contribución específicos de los actores pertinentes;
- d Adoptar medidas para movilizar recursos nacionales e internacionales;
- e No discriminar a las víctimas de municiones en racimo, ni establecer diferencias entre ellas, ni discriminar entre víctimas de municiones en racimo y aquéllos que han sufrido lesiones o discapacidades por otras causas; las diferencias en el trato deberán basarse únicamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas;
- f Consultar estrechamente e involucrar activamente a las víctimas de municiones en racimo y a las organizaciones que las representan;
- g Designar un punto de contacto dentro del Gobierno para coordinar los asuntos relativos a la implementación de este Artículo;
- h Esforzarse por incorporar directrices pertinentes y mejores prácticas en las áreas de atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como inclusión social y económica, entre otras.

ARTÍCULO 6

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL

1. En cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia.
2. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia técnica, material y financiera a los Estados Parte afectados por las municiones en racimo, con el objetivo de implementar las obligaciones de la presente Convención. Esta asistencia podrá ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral.
3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, información científica y tecnológica en relación con la implementación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en el mismo. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro y recepción de equipos de remoción o equipos similares y de la correspondiente información tecnológica con fines humanitarios.

4. Además de cualquier obligación que pudiera tener de conformidad con el apartado 4 del Artículo 4 de la presente Convención, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionados con la remoción de municiones en racimo, así como listas de expertos, agencias especializadas o puntos de contacto nacionales vinculados con la limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo y actividades relacionadas.
5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la destrucción de las reservas de municiones en racimo y también proporcionará asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación sobre reducción de riesgos, protección de civiles y limpieza y destrucción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la presente Convención.
6. Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará de manera urgente asistencia de emergencia al Estado Parte afectado.
7. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la implementación de las obligaciones a las que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Convención, relativas a proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, y a proveer los medios para lograr la inclusión social y económica de las víctimas de municiones en racimo. Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, de organizaciones no gubernamentales, o de manera bilateral.
8. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para contribuir a la recuperación económica y social necesaria resultante del empleo de municiones en racimo en los Estados Parte afectados.
9. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo podrá realizar contribuciones a fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en este Artículo.
10. Cada Estado Parte que solicite y reciba asistencia deberá adoptar todas las medidas

para facilitar la implementación eficaz y oportuna de la presente Convención, incluyendo la facilitación de la entrada y salida de personal, material y equipo, de conformidad con la legislación y normas nacionales, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales.

11. Cada Estado Parte podrá, con el fin de elaborar un plan de acción nacional, solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otras instituciones intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para determinar, *inter alia*:
- a La naturaleza y alcance de los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
 - b Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del plan;
 - c El tiempo que se estime necesario para limpiar y destruir todos los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
 - d Programas de educación sobre reducción de riesgos y actividades de sensibilización para reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por los restos de municiones en racimo;
 - e Asistencia a las víctimas de municiones en racimo; y
 - f La relación de coordinación entre el Gobierno del Estado Parte en cuestión y las entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales pertinentes que hayan de trabajar en la ejecución del plan.

12. Los Estados Parte que proporcionen y reciban asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo deberán cooperar con el objeto de garantizar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

ARTÍCULO 7

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, sobre:
- a Las medidas de implementación a nivel nacional a las que se hace referencia en el Artículo 9 de la presente Convención;
 - b El total de todas las municiones en racimo, incluidas las submuniciones explosivas, a las que se hace referencia en el apartado 1 del Artículo 3 de la presente Convención, con un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo;

- c Las características técnicas de cada tipo de munición en racimo producida por ese Estado Parte con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, hasta donde se conozcan, y de aquéllas que pertenezcan actualmente a dicho Estado o que éste posea, dándose a conocer, cuando fuera razonablemente posible, las categorías de información que puedan facilitar la identificación y remoción de las municiones en racimo; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido explosivo, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la remoción de los restos de municiones en racimo;
- d La situación y el avance de los programas de reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de municiones en racimo;
- e La situación y el avance de los programas de destrucción, de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, de las municiones en racimo, incluidas las submuniciones explosivas, con detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables que hayan de observarse en materia de seguridad y medio ambiente;
- f Los tipos y cantidades de municiones en racimo, incluidas submuniciones explosivas, destruidas de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, con detalles de los métodos de destrucción utilizados, la ubicación de los lugares de destrucción, así como las normas aplicables que en materia de seguridad y medio ambiente hayan sido observadas;
- g Las reservas de municiones en racimo, incluidas submuniciones explosivas, descubiertas luego de haber informado de la conclusión del programa al que se hace referencia en el subapartado (e) de este apartado, y los planes de destrucción de las mismas conforme al Artículo 3 de la presente Convención;
- h En la medida de lo posible, la ubicación de todas las áreas contaminadas con municiones en racimo que se encuentren bajo su jurisdicción o control, con la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de resto de munición en racimo en cada área afectada y cuándo fueron empleadas;
- i La situación y el avance de los programas de limpieza y destrucción de todos los tipos y cantidades de restos de municiones en racimo removidos y destruidos de conformidad con el Artículo 4 de la presente Convención, incluido el tamaño y la ubicación del área contaminada con municiones en racimo limpiada y un desglose de la cantidad de cada tipo de restos de municiones en racimo limpiado y destruido;
- j Las medidas adoptadas para impartir educación sobre reducción de riesgos y, en especial, una advertencia inmediata y eficaz a los civiles que viven en las áreas bajo su jurisdicción o control que se encuentren contaminadas con municiones en racimo;
- k La situación y el avance de la implementación de sus obligaciones conforme al Artículo 5 de la presente Convención, relativas a proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la

edad y género, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como a proveer los medios para lograr la inclusión social y económica de las víctimas de municiones en racimo, y de reunir información fiable y pertinente respecto a las víctimas de municiones en racimo;

- l El nombre y los datos de contacto de las instituciones con el mandato de proporcionar información y llevar a cabo las medidas descritas en este apartado;
- m La cantidad de recursos nacionales, incluidos los financieros, materiales o en especie, asignados a la implementación de los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Convención; y
- n Las cantidades, tipos y destinos de la cooperación y asistencia internacionales proporcionadas conforme al Artículo 6 de la presente Convención.

2. La información proporcionada de conformidad con el apartado 1 de este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año calendario precedente, y deberá ser presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes recibidos a los Estados Parte.

ARTÍCULO 8

FACILITACIÓN Y ACLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Los Estados Parte acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y trabajar conjuntamente con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a la presente Convención.

2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con un asunto de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de dicho asunto a ese Estado Parte. La solicitud deberá estar acompañada de toda la información que corresponda. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de Aclaración infundadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración entregará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días, al Estado Parte solicitante toda la información necesaria para aclarar el asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las

Naciones Unidas dentro del plazo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, podrá someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.

4. Mientras esté pendiente la convocatoria de la Reunión de Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte interesados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas ejercer sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

5. Cuando, según lo estipulado en el apartado 3 de este Artículo, se haya presentado un asunto específico para ser tratado en la Reunión de los Estados Parte, ésta deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir con la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte interesados. En caso de que se determine que sí, la Reunión de Estados Parte puede sugerir a los Estados Parte interesados formas y medios para aclarar o resolver el asunto en consideración, incluido el inicio de los procedimientos pertinentes de conformidad con el Derecho Internacional. En caso de que se determine que el tema en cuestión es originado por circunstancias que escapan al control del Estado Parte al que se ha solicitado la aclaración, la Reunión de Estados Parte podrá recomendar las medidas apropiadas, incluido el uso de medidas cooperativas a las que se hace referencia en el Artículo 6 de la presente Convención.

6. Adicionalmente a los procedimientos establecidos en los apartados del 2 al 5 de este Artículo, la Reunión de Estados Parte podrá decidir adoptar otros procedimientos generales o mecanismos específicos para la aclaración de cumplimiento, incluidos hechos, y la resolución de situaciones de incumplimiento de las disposiciones de la Convención, según considere apropiado.

ARTÍCULO 9

MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan para implementar la presente Convención, incluida la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la presente Convención que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

ARTÍCULO 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir alguna controversia entre dos o más Estados Parte en relación a la interpretación o aplicación de la presente Convención, los Estados Parte interesados se consultarán mutuamente con el propósito de obtener una pronta solución a la controversia a través de la negociación o por algún otro medio pacífico de su elección, incluido el recurso a la Reunión de los Estados Parte y la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte interesados a que comiencen los procedimientos de resolución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

ARTÍCULO 11

REUNIONES DE LOS ESTADOS PARTE

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones en relación a algún asunto relativo a la aplicación o implementación de la presente Convención, incluidos:

- a El funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención;
- b Los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de la presente Convención;
- c La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6 de la presente Convención;
- d El desarrollo de tecnologías para la remoción de los restos de municiones en racimo;
- e Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los Artículos 8 y 10 de la presente Convención; y
- f Las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención.

2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

3. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas.

ARTÍCULO 12

CONFERENCIAS DE EXAMEN

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Examen transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de la presente Convención serán invitados a todas las Conferencias de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

- a Evaluar el funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención;
- b Considerar la necesidad de celebrar Reuniones adicionales de los Estados Parte, a las que se refiere el apartado 2 del Artículo 11 de la presente Convención, así como el intervalo que haya de existir entre ellas; y
- c Tomar decisiones sobre las solicitudes de los Estados Parte previstas en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención.

3. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a las Conferencias de Examen en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas.

ARTÍCULO 13

ENMIENDAS

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente

Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la hará circular entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Secretario General, a más tardar 90 días después de su circulación, que está a favor de proseguir con la consideración de la propuesta, el Secretario General convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.

2. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda en calidad de observadores de conformidad con las reglas de procedimiento acordadas.

3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.

4. Toda enmienda a la presente Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a todos los Estados.

5. Toda enmienda a la presente Convención entrará en vigor para los Estados Parte que hayan aceptado la enmienda en la fecha de depósito de las aceptaciones por una mayoría de los Estados que eran Parte en la fecha de adopción de la enmienda. En adelante, entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

ARTÍCULO 14

COSTOS Y TAREAS ADMINISTRATIVAS

1. Los costos de las Reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de la presente Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8 de la presente Convención serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

3. La ejecución por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de las tareas administrativas que se le asignan en virtud de la presente Convención se encuentra sujeta al mandato correspondiente de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

FIRMA

La presente Convención, hecha en Dublín el 30 de mayo de 2008, estará abierta a todos los Estados para su firma en Oslo el 3 de diciembre de 2008 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta su entrada en vigor.

ARTÍCULO 16

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. La presente Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Signatarios.

2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

ARTÍCULO 17

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de

aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por parte de ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

ARTÍCULO 18

APLICACIÓN PROVISIONAL

Cualquier Estado podrá, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, declarar que aplicará provisionalmente el Artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado.

ARTÍCULO 19

RESERVAS

Los Artículos de la presente Convención no estarán sujetos a reservas.

ARTÍCULO 20

DURACIÓN Y DENUNCIA

1. La presente Convención tendrá duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar la presente Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia.
3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

ARTÍCULO 21

RELACIONES CON ESTADOS NO PARTE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. Cada Estado Parte alentará a los Estados no Parte a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, con el objetivo de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte notificará a los gobiernos de los Estados no Parte de la presente Convención, a los que se hace referencia en el apartado 3 de este Artículo, de sus obligaciones conforme a la presente Convención, promoverá las normas que ésta establece y hará todos los esfuerzos posibles por desalentar a los Estados no Parte de la presente Convención de utilizar municiones en racimo.
3. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención y de conformidad con el Derecho Internacional, los Estados Parte, su personal militar o sus nacionales podrán cooperar militarmente y participar en operaciones con Estados no Parte de la presente Convención que pudieran desarrollar actividades que estén prohibidas a un Estado Parte.
4. Nada de lo dispuesto en el apartado 3 de este Artículo autorizará a un Estado Parte a:
 - a Desarrollar, producir o adquirir de un modo u otro, municiones en racimo;
 - b Almacenar él mismo o transferir municiones en racimo;
 - c Utilizar él mismo municiones en racimo; o
 - d Solicitar expresamente el uso de municiones en racimo en casos en los que la elección de las municiones utilizadas se encuentre bajo su control exclusivo.

ARTÍCULO 22

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 23

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.



La Dependencia de Apoyo para la Aplicación de la Convención

Mandato:

- Prestar asistencia al Presidente y a los coordinadores temáticos en todos los aspectos relativos a la implementación de la Convención, entre otras cosas la preparación, convocación y seguimiento de reuniones oficiales y oficiosas;
- Brindar asesoramiento y apoyo a los Estados partes para la aplicación de la Convención;
- Elaborar y mantener una base de recursos de conocimientos técnicos y buenas prácticas pertinentes y, en respuesta a solicitudes, suministrar dichos conocimientos a los Estados partes;
- Facilitar la comunicación entre los Estados partes y con otros actores relevantes, y mantener relaciones públicas, incluidas iniciativas para promover la universalización de la Convención;
- Mantener registros de las reuniones formales e informales que se celebren con arreglo a la Convención y de otros conocimientos especializados e información relativos a la aplicación de la Convención.

**Implementation Support Unit of the
Convention on Cluster Munitions**

Maison de la Paix (MdP)
Chemin Eugène-Rigot 2C
P.O. Box 1300
1211 Geneva 1
Switzerland

Phone +41 22 730 93 32

Phone +41 22 730 93 34

Fax +41 22 730 93 62

info@clusterconvention.org

www.clusterconvention.org